



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 29 de mayo de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

**Juan Carlos Córdova Espinosa**, Diputado electo por el Décimo Segundo Distrito Electoral local, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el cual** , con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se publicó la resolución al amparo 532/2016 por la que se determinó que los derechos cobrados por el Instituto Registral y Catastral por concepto de inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las

leyes, violan los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarias al establecer su cobro en función del monto de la operación y no al costo del servicio que presta.

De acuerdo a los razonamientos expresados por el Tribunal Colegiado de Circuito, adaptándola a nuestra normativa en relación con el artículo 74 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, éste, al cobrar en proporción a la cantidad y no al servicio prestado, transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que introduce elementos que guardan relación con el valor del título a inscribir y no con el costo que la prestación del servicio tiene para el Estado; por tanto, determinó que lo procedente era conceder el amparo solicitado. Lo que además es violatorio del principio de equidad tributaria, en razón de que los particulares que se encuentran en una misma situación frente a la norma, en el caso, solicitar la inscripción o registro de títulos o resoluciones, sobre la posesión o propiedad de un inmueble, pagarán un monto diferente en razón únicamente al valor de la operación a registrar.

Este fallo se da ya que el juzgador consideró que son aplicables al caso en concreto las siguientes jurisprudencias:

JURISPRUDENCIA P./J. 3/98, con número de registro digital: 196933, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 54, Tomo VII, enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto establecen:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.-No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como las contraprestaciones establecidas por el poder

público, conforme a la ley, en pago de un servicio, lo que implicó la supresión del vocablo contraprestación; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Es aplicable también el criterio contenido en la tesis IV. 2o. 20 A, que este órgano jurisdiccional comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 245, Tomo V, abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital: 199012, cuyos rubro y texto dicen:

"INSCRIPCIONES REGISTRALES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 271, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los particulares están obligados a pagar, por concepto de derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier documento o acto jurídico que sea motivo de registro: ... a) Hasta N\$50,000.00, por cada millar o fracción ... N\$4.00 y b) Por el excedente de \$50,000.00, por cada millar o fracción ... N\$5.00. Es decir, conforme a la regla anterior, los derechos por inscripción se regulan cuantificándolos sobre un porcentaje, dependiendo del valor de la operación contenida en el documento motivo de inscripción y no, como justa y debidamente corresponde, del costo del servicio que presta el Estado por esa operación registral, contrariándose con ello los principios de equidad y proporcionalidad que contempla el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal."

Por otra parte, de acuerdo a los datos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal de 2018 se estimaron ingresos por este concepto del orden de los 88 millones 237 mil 214.85 pesos, y para el de 2019 la cantidad estimada fue de 366 millones 553 mil 073 pesos.

Como se puede observar, no son ingresos determinantes para el erario estatal y sí en cambio, representan un gasto oneroso para quienes requieren realizar diversas inscripciones derivadas de operaciones mercantiles, económicas, productivas o patrimoniales, pero al margen de esta consideración, sigue prevaleciendo el criterio superior, de que debe de existir, como lo ha resuelto el Poder Judicial de la Federación, equidad y proporcionalidad entre el servicio prestado y el pago de derechos por éstos.

Consideramos que esta práctica y criterios recaudatorios causan deterioro en la economía de miro, pequeños y medianos y empresarios, que generan empleo y que cubren una interminable lista de impuestos y derechos diversos, y de particulares que deben realizar trámites ante las dependencias registrales y catastrales para certeza de su patrimonio.

Es razón de lo anterior es necesario realizar las reformas pertinentes a nuestro marco normativo a fin de que este cumpla con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria otorgando a los usuarios certeza jurídica en cuanto al cobro de esta contribución, que en el caso particular se trata del concepto de “derechos”, ya que en realidad lo que se está pagando es el servicio de registro, es decir, una actividad administrativa material, independientemente del valor de la operación que se consigne en la documentación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la alta consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman y adicionan las fracciones I, III, V, VI, XXII, y el segundo párrafo de la fracción XXIV, del artículo 64; el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 65; las fracciones III, XIV y XV, del artículo 68; el segundo párrafo de la fracción III, el inciso b), del numeral 1, de la fracción V, del artículo 72; el primer párrafo del artículo 97, y el artículo 100 Ter, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 64.-** Los...

I. La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, **fideicomisos**, de resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, **grave**, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, se pagará **en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cancelación de inscripciones de cualquier índole, se pagará el importe de **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

II. Por...

...

III. La inscripción de la escritura constitutiva, cualquier modificación a la misma, aumento de capital social de sociedades civiles o asociaciones civiles sobre el capital, **pagará cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, si no se consigna el monto del capital social, con el importe de **tres** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

IV. ...

V. La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, **se pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hoja**. La inscripción de cédulas hipotecarias, el importe de **cinco** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por anotación.

En el caso de ampliación de embargo previamente registrado y tratándose de diversos inmuebles, con el importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada inmueble.

VI. La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones crédito, de seguros o de fianzas, se pagará **diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

VII. – XXI.

XXII. Por la inscripción de contratos de arrendamiento, **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

XXIII. XXIV.

Con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XXIV de este artículo, en ningún caso la cantidad a pagar será menor a **tres** ni mayor a **diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**Artículo 65.-** Para ...

I. ...

Tratándose de herencias y donaciones entre ascendientes y descendientes en línea recta, se pagará **diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

II.- VII.-

**Artículo 68.** Los ...

I.- II.-

III.- La inscripción de las escrituras constitutivas de sociedades **mercantiles** o de las relativas a aumento de su capital social, **cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;**

IV.- XIII.-

XIV.- La inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, derivados de los actos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, **diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

XV.- Por inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío, otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, **diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

XVI. - XXI. -

**Artículo 72.- Los ...**

**I.- II.-**

**III.- ...**

**En ningún caso el importe a pagar será menor de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**1.- ...**

**a).- ...**

**b).- En superficies mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción la milésima parte de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**2.- ...**

**Artículo 97.- Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Contraloría Gubernamental en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública del Estado o de servicios relacionados con la misma, pagarán el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada una de las hojas de las estimaciones de obra que presenten o de las hojas del contrato.**

**Artículo 100 TER.- Para ...**

I.- ...

II.- Por el acopio de **productos** de las empresas almacenadoras o industrializadoras, compradores y prestadores de servicios para especies vegetales, se pagará **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada tonelada del producto de que se trate.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado e iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2020.

**Atentamente**  
**“Democracia y Justicia Social”**



**Dip. Juan Carlos Córdova Espinosa**

*HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.*